

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año \* Extranjero, 40.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dondó permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular.—Sanidad.

En vista de la frecuencia con que se repiten los casos de rabia en los perros, como lo demuestra la demanda de socorros á la Excm. Diputación provincial, por personas que han sido lesionadas por dichos animales, para someterse al tratamiento antirrábico, me pone en el caso de llamar la atención de las Autoridades locales, al objeto de que se adopten las medidas necesarias que eviten los referidos accidentes y el peligro para las personas.

A tal fin recomiendo á las citadas Autoridades de esta provincia adopten las siguientes medidas sanitarias, destinadas á combatir la difusión de la enfermedad.

**Medidas sanitarias destinadas á combatir la difusión de la rabia.**

Toda profilaxis basada en el conocimiento exacto de las causas, es de éxito seguro y de aplicación fácil é inmediata. Tal sucede con la rabia.

El generador único, el manantial inagotable de virus, el primer eslabón de la cadena en todas las epidemias es el perro; los demás animales intervienen poco en la propagación de la enfermedad, la cual, directa ó indirectamente, se remonta siempre al origen canino. Para lograr esto, conviene partir de un hecho fundamental, completamente demostrado.

El hecho es que *no existe la rabia espontánea*. La enfermedad se transmite, siempre, por inoculación de la saliva de un perro enfermo á

otro sano. Ni el calor, ni la sed, ni ningún género de privaciones pueden engendrar la rabia en ningún animal: creer lo contrario, es creer en mitos y dar pábulo á las supersticiones populares.

Pues bien; para preservar de la rabia al perro, agente transmisor principalísimo y casi único de la enfermedad, no hay más camino que aplicar y cumplir los preceptos, las medidas sanitarias que á continuación enumeramos, limitándonos á exponerlas, porque ya están incluídas en el Reglamento vigente de Policía sanitaria de los animales domésticos.

**Medidas aplicables desde que aparezca el primer caso de rabia.**

1.<sup>a</sup> Declaración obligatoria de todo caso sospechoso ó confirmado de rabia, castigando las ocultaciones con multa de 100 pesetas.

2.<sup>a</sup> Uso permanente del bozal y conducción del perro, por las vías públicas, sujeto á la mano mediante cordón ó cadena.

3.<sup>a</sup> Captura y sacrificio de todo perro vagabundo y de todos aquellos que no hayan satisfecho el impuesto. Podrá establecerse el rescate mediante el pago de una indemnización.

4.<sup>a</sup> Sacrificio de todos los animales mordidos por perros rabiosos ó sospechosos. Solamente cuando se trate de animales de precio (vacas, caballos, etc.), se podrá permitir el aplazamiento, á cambio del secuestro y la inspección veterinaria durante un plazo mínimo de tres meses.

5.<sup>a</sup> Será obligatorio dar parte ó aviso de la desaparición de los perros, al Registro correspondiente ó á las Delegaciones de Policía urbana.

6.<sup>a</sup> Las habitaciones, cuadras y locales donde hayan permanecido animales rabiosos se deben

desinfectar con lejía caliente, y los objetos comunes contaminados de baba, con solución fenicada al 3 por 100.

7.<sup>a</sup> Debe prohibirse utilizar para el consumo la carne de animales (vacas, carneros, etc.) muertos á consecuencia de la rabia.

8.<sup>a</sup> Queda prohibido llevar perros á los locales públicos (teatros, cinematógrafos, etc.)

9.<sup>a</sup> Los amos serán responsables de las fechorías y de los daños que ocasionen los perros de su propiedad.

Debe tenerse en cuenta todo lo dispuesto en el Reglamento vigente de Policía Sanitaria de los animales domésticos.

Zaragoza 24 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

\*\*\*

**Sanidad é Higiene pecuaria.**

CIRCULAR

Próximo á terminar el plazo señalado en el Reglamento de Higiene pecuaria de 26 de Diciembre de 1908, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 31 del mismo mes, recuerdo por medio de esta circular á los Sres. Alcaldes, que tengan todo dispuesto para hacer cumplir dicho Reglamento desde el 1.<sup>o</sup> de Abril.

Es de gran necesidad saber qué animales mueren, de qué mueren, cuál es su aprovechamiento ó inutilización, y nadie como los Veterinarios pueden realizar esta misión, relacionada tan directamente con la Higiene pública.

Asimismo exorto á los Sres. Veterinarios municipales que cumplan cuanto está mandado en las disposiciones sanitarias, enviando al Sr. Subdelegado del partido, en la primera decena de cada mes, el estado demostrativo de enfermedades infecto-contagiosas; los Sres. Sabdelegados lo harán en la segunda decena al Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria y de Sanidad Veterinaria, y éste lo hará en la tercera á mi Autoridad, conforme lo dispone el Reglamento vigente de Policía Sanitaria.

A los que no cumplan tales preceptos, les impuesta la corrección señalada en el citado Reglamento.

Los Sres. Subdelegados enviarán mensualmente al Sr. Inspector provincial relación de los Veterinarios municipales que no les manden los estados, y éste me lo comunicará todos los meses, á partir del próximo Abril.

Los Sres. Alcaldes son los encargados de cumplimiento á esta circular, y de comunicar en ella se expresa á los Veterinarios municipales.

Zaragoza 24 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

**Emigración.—Circular.**

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, que se inserta á continuación.

«Teniendo necesidad los Alcaldes de enviar mensualmente, á contar desde el 1.<sup>o</sup> de Enero del presente año, al Consejo Superior de Emigración los datos necesarios para formar la estadística de Emigración, y para que estos datos tengan la uniformidad que este servicio requiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. haga saber á los Alcaldes de la provincia de su mando la necesidad que tienen de ajustarse en todo para la remisión de los datos estadísticos que se les piden al modelo que á continuación se inserta, aprobado por el Consejo Superior de Emigración, al cual deberán remitirlo mensualmente desde 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, enviando además los datos referentes al primer trimestre del presente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de Marzo de 1909.—Castaño.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

**CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACIÓN**

**Datos para la estadística.**

PROVINCIA DE .....

AYUNTAMIENTO DE .....

Relación de los vecinos que han emigrado en el

NUMERO DE HABITANTES DE HECHO

trimestre del año de 1909.

Núm. de orden	Mes.	Día.	NOMBRES Y APELLIDOS	VARONES			HEMBRAS			PROFESIÓN	Puerto de embarque.	DESTINO	OBSERVACIONES
				hasta 15 años.	de 15 hasta 23 años.	23 años en adelante.	hasta 15 años.	15 hasta 23 años.	23 años en adelante.				
TOTALES.....													

V.º B.º  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

NOTA.—Estos cuadros deberán hacerse en pliego abierto del tamaño folio.

Lo que se hace público por medio de este **BOLETIN OFICIAL** para general conocimiento.

Zaragoza 24 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón.

#### Negociado 2.º—Sanidad.

Deseando este Gobierno imprimir un nuevo y eficaz impulso á su campaña contra la tuberculosis y combatir en cuanto le sea posible los estragos producidos por tan terrible enfermedad, interesa de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que, secundándole en sus propósitos y excitando á su vez el celo y la filantropía de los elementos valiosos de sus respectivas localidades, emprendan con toda perseverancia esa benéfica obra social, completando las instituciones y organismos antituberculosos que con anterioridad se hallaran establecidos y estudiando el medio de implantarlos, si no lo estuvieran, al igual que se ha hecho en esta capital.

Zaragoza 23 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

\*\*\*

Habiéndose fugado del Manicomio provincial la demente Benita Hilaria Solán, cuyas señas personales se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de dicha individuo, y caso de ser habida, lo notifiquen inmediatamente á este Gobierno.

Zaragoza 23 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

#### Señas de referencia.

Es natural de Chiprana, de cuarenta y seis años, estatura regular, cara ancha. Viste falda azul á listas blancas y mantón obscuro.

## SECCION CUARTA

### Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### Clases pasivas.

De conformidad á lo dispuesto por el vigente Reglamento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 21 de Julio de 1900, en el mes de Abril próximo tendrá lugar la revista anual de todos los perceptores de dichas clases, y en los días que á continuación se expresan:

Montepío militar, desde el día 1.º al 12.

Retirados y cruces, desde el 13 al 22.

Montepío civil, jubilados, cesantes y pensiones remuneratorias, desde el 23 al 30.

El citado acto tendrá lugar desde el 1.º de Abril al 30 del mismo y horas de diez de la mañana á una de la tarde, con sujeción á las prevenciones siguientes:

1.ª La revista es personal y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista, personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la mis-

ma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera de Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados de la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendido en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que dis-

frute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los Reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.<sup>a</sup> Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.<sup>a</sup> Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.<sup>o</sup> Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.<sup>o</sup> Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.<sup>o</sup> Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.<sup>o</sup> Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.<sup>o</sup> Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.<sup>o</sup> Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.<sup>o</sup> Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.<sup>o</sup> Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.<sup>a</sup>

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 63 de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900.

Los comprendidos en el número 9.<sup>o</sup> presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los

menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.<sup>a</sup> Asimismo, las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.<sup>a</sup>, con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.<sup>a</sup> clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.<sup>a</sup> No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores, y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1900, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuran en las nóminas provisionales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y sesidan en la Península, pasarán la revista personalmente aunque se hallen incluidos en las excepciones determinadas anteriormente, y tendrán obligación de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observación 2.<sup>a</sup>

10. Las fes de vida han de llevar fecha de 25 del corriente mes en adelante.

11. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.<sup>a</sup>, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.<sup>a</sup>

12. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

13. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Zaragoza 22 de Marzo de 1909.—El Interventor de Hacienda, León Carrillo de Albornoz.